

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3358

RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-00109-00
DEMANDANTE: Sociedad Aesing S.A.S.
DEMANDADO: Unión Temporal Cesco Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

A folio 183 obra escrito donde el secuestre designado dentro del proceso Abreviado, allega informe de su gestión. Para tal efecto se dispondrá a ponerlo en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes el informe rendido por la secuestre en escrito que antecede, para lo que estimen conveniente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 335 de hoy
19 DIC 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 3354

RADICACION: 76-001-31-03-001-2015-00157-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. y/o
DEMANDADO: Diego Alonso Gómez Galindo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora, solicita el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados de propiedad del demandado **DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO**, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que adelanta en su contra **BANCOLOMBIA**, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con radicación No. 012-2015-074; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados de propiedad del demandado **DIEGO ALONSO GOMEZ GALINDO**, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que adelanta en su contra **BANCOLOMBIA**, en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali con radicación No. 012-2015-074. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 225 de hoy
20 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso y se adjunta memorial pendiente por resolver. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3413

RADICACION: 76-001-31-001-2015-00268-00
DEMANDANTE: Compañía Nacional de Bronces SAA
DEMANDADO: Carlos Evelio Ramírez y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de diciembre dos mil diecisiete (2017)

Conforme a la petición la apoderada judicial de la parte demandante que obra a folio 142 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de los títulos como abono a la obligación y como quiera que ya fueron trasladados por el Juzgado de origen, se ordenará la entrega de conformidad a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP. Por lo cual, el juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor total de DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS 98/100 M/CTE (\$2.421.600,98), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante SILVIA GUISELA ROMERO ROMERO identificada con CC. 34.316.135, como abono a la obligación.

El título de depósito judicial a entregar son los siguientes:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002129276	1000000716	COMPAÑIA NACIONAL DE BRONCES SAS	17/11/2017	NO APLICA	\$ 2.421.600,98

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 225 de hoy
19 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No.3368

RADICACION: 76-001-31-03-03-1997-13382-00
DEMANDANTE: Cooperativa Financiera Compartir
DEMANDADO: Eduardo Escobar Lora y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

En comunicación Vista a folio 245, solicita la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se cancele la media de embargo contenida en oficio 13382 del 11/02/2009, ordenada por el Juzgado de Origen, en virtud que el demandado Eduardo Escobar Lora vendió los derechos del 50% a la señora Escobar de Lorza Fanny venta que se elevó mediante escritura pública 2680 del 19 de junio del año 1996 en la Notaría Segunda de Cali.

Atendiendo lo anterior y una vez revisado el certificado anexo a la comunicación en cuestión, se puede entrar a verificar que efectivamente se incurrió en yerro al ordenarse que se decrete la medida cautelar de los derechos proindivisos que tenía el demandado Eduardo Escobar Lora y del cual no ostenta ese porcentaje dado que en la anotación 12, según la comunicación arrimada, le vendió sus derechos a la señora Fanny Escobar de Lorza, razón suficiente para proceder a ordenar su levantamiento de conformidad a la norma actual y vigente artículo 593 numeral 1º del C.G.P. En consecuencia el Despacho

DISPONE:

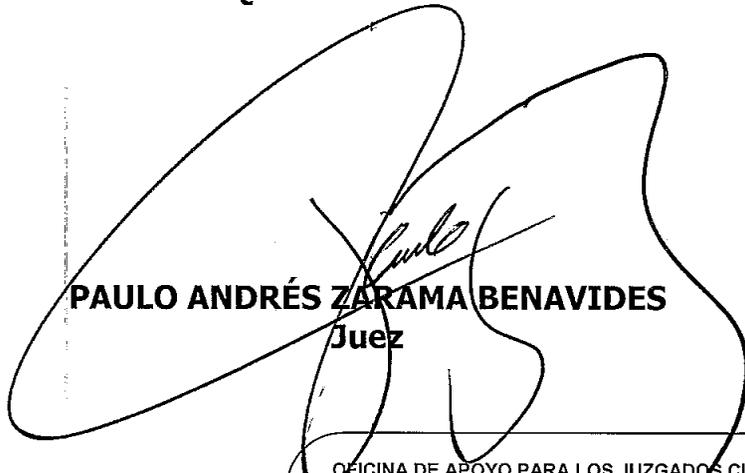
PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la orden de embargo de los derechos proindiviso que tiene el señor **EDUARDO ESCOBAR LORA**, sobre el bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. **370-57980**, en cumplimiento de lo estatuido en el artículo 593 numeral 1º del C.G.P.



SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que allegue el Despacho Comisorio 040 en el estado en que se encuentre, en virtud de lo aquí decido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 225 de hoy
30 DIC 2012, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3388

RADICACION: 76-001-31-03-003-1999-00918-00
DEMANDANTE: Coomeva
DEMANDADO: Maximino Mafla y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre doce (12) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que a folio 1088 el auxiliar de la justicia **EDINSON AMU SIERRA**, allega escrito donde se excusa por no poder aceptar el cargo. Por otro lado a folio 1104, obra escrito donde el auxiliar de la justicia **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN** manifiesta que acepta el cargo de Curador Ad-Litem, en representación de la heredera determinada de la señora Marlene Mafla. En tal virtud se procederá agregar a los autos dichas manifestaciones para efecto de que obre y conste en el sumario.

En lo concerniente al Dr. José Yulder Amaya Sánchez, el cual fue requerido previamente mediante auto visible a folio 1071, se procederá a compulsar copias del autos que obran a folios 1009 y 1071, ante la sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la posible falta que incurrió el abogado **JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ**, quien fuera nombrado como curador mediante auto 1809 del 5 de julio de 2017 y requerido por proveído 2564 del 12 de septiembre del mismo año. Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente, las manifestaciones realizadas por los auxiliares de la justicia **EDINSON AMU SIERRA** y **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**.



SEGUNDO: COMPULSAR copias de los autos que obran a infolios 1009 y 1071, ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura para que se investigue la posible falta que cometió el abogado **JOSE YULDER AMAYA SANCHEZ, quien** fuera nombrado como curador ad litem de la heredera determinada **MARLENE MAFLA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cub
PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N.º 20 de hoy
19 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

278

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 3350

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00124-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Fundación para el Desarrollo de la Educación Superior y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 225 de hoy
19 DIC 2017
 siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sus. No. 3351

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2016-00170-00
DEMANDANTE: Banco Coomeva S.A.
DEMANDADO: Ana Olga Belalcazar Pineda y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 225 de hoy
40 DIC 2017
siendo las 6:00 AM, se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para AVOCAR su conocimiento. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 3348

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2012-00202-00
DEMANDANTE: Seguridad Comercial de Colombia
DEMANDADO: Edificio Sotomonte
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, **AVÓQUESE** el conocimiento del presente asunto. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

N.O.G

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 225 de hoy
19 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial pendiente por resolver visible a folio 98 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3353

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1999-01207-00
DEMANDANTE: Luis Fernando Montiel Arredondo
DEMANDADO: Dar Hun Sánchez Moreno
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se requiera al Instituto de Agustín Codazzi, por haberse negado a cumplir con lo requerido mediante auto que obra a folio 92 de este cuaderno.

Al respecto ha de informarse al peticionario que revisado la secuencia del trámite del proceso se puede observar que dicha entidad contestó mediante comunicación que visible a folio 95, por lo tanto se procederá a remitirlo a dicho infolio. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

REMITASE el peticionario a comunicación expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que obra a folio 95 de este cuaderno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N.º 225 de hoy
19 DIC 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto interlocutorio No. 956

RADICACION: 76-001-31-03-006-2003-00283-00
DEMANDANTE: Miguel Gómez Aguilar, Álvaro David Gómez Erazo, Claudia Patricia Gómez Erazo
DEMANDADO: Tulia Cecilia Obyrne de Garcés
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo por costas
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 10, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 225 de hoy
19 DIC 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente frente a la providencia N° 787 del 19 de octubre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 938

Radicación: 76-001-31-03-007-2008-00094-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Demandante: BCSC S.A.
Demandado: ERNESTO FELDMAN SITLONIK
Juzgado de Origen: 007 Civil Del Circuito

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutante, contra la providencia N° 787 del 19 de octubre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.- El apoderado judicial asevera en síntesis que lo ordenado por esta judicatura en el numeral 2º del auto atacado no es posible materializarlo porque tal como quedo vislumbrado en el incidente de oposición a la diligencia de secuestro que formulara la señora ELVIRA DEL SOCORRO GUTIERREZ PERDOMO, quedó demostrado que el aquí demandado ERNESTO FELDMAN SITLONIK le prometió en venta e incluso le hizo entrega del inmueble mientras le corría la escritura pública de compraventa, evento comercial que nunca aconteció porque el demandado estafó a muchos de sus prometientes compradores, tan es así que un juzgado



penal lo condenó a la pena principal de 40 meses de prisión, los cuales no se han ejecutado porque parece ser que el demandado huyo del país.

Finalmente asevera que no es posible cumplir con la orden de reestructurar el crédito, tal como fue ordenado, motivo por el cual solicita se revoque el auto atacado y se continúe la ejecución.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado, o en su defecto se conceda el recurso subsidiario de apelación.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*



2.- Tomando en cuenta que en la providencia atacada se efectuó un recuento pormenorizado del giro doctrinal efectuado por las altas cortes respecto de la terminación de los procesos ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, en la presente providencia solo manifestaremos que de acuerdo a dicha jurisprudencia nueva, la obligatoriedad de reestructurar los créditos se extendió a todas las obligaciones adquiridas para financiar vivienda individual, contraídas con antelación a la vigencia de la Ley 546 de 1999, sea que estén pactadas en UPAC o en moneda legal y se determinó que la única exceptiva para dar aplicación a la terminación del proceso por falta de reestructuración es la existencia de remanentes dentro de otro proceso, **prohibiendo al juez de la causa determinar oficiosamente la capacidad económica del deudor**, aspecto que según la misma, compete a las partes objeto del crédito, esto es el acreedor y el deudor.

Así las cosas, vemos que esta judicatura se encuentra acogiendo dicha doctrina constitucional en la providencia fustigada, la cual es aplicable al caso en concreto, se reitera, porque la reestructuración del crédito al interior del presente proceso brilla por su ausencia y porque dentro de la novísima jurisprudencia expuesta la única exceptiva para decretar la terminación del proceso ante la falta del requisito de reestructuración del crédito, es la existencia de remanentes, que al interior del plenario no se encuentran abastecidos, relevándose esta judicatura de efectuar análisis adicionales respecto de la capacidad de pago del ejecutado o del valor inferior del bien respecto de la garantía hipotecaria.

Se refuerza, los argumentos y las exceptivas expuestas por el recurrente en su escrito, no tienen la injerencia de revocar la orden emitida, preliminarmente porque nos encontramos ante una nueva doctrina, la cual impone la reestructuración del crédito y ante su falta lo procedente es decretar la terminación del proceso, tal como se decretó en el auto atacado y secundariamente porque tal como se expresó en el numeral 2º del auto atacado cualquier desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera o acreedor y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito, con estricta sujeción a los criterios mencionados en la basta jurisprudencia descrita en la providencia atacada.



Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, en contra del interlocutorio N° 787 del 19 de octubre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, habrá de concederse por mandato del numeral 7° del artículo 321 ibídem, dado que el proveído atacado le pone fin al proceso de marras, y en el efecto devolutivo. El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 787 del 19 de octubre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación subsidiario e interpuesto contra la providencia N° 787 del 19 de octubre del presente, que decretó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito, en el efecto devolutivo, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 al 275 e incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 225 de hoy
19 OCT 2017 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición interpuesto oportunamente frente a la providencia N° 1762 del 16 de junio del presente, que ordenó oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que aclare una medida de embargo solicitada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 941

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00521-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ARANGO AYALA
DEMANDADO: DIEGO OTERO HIGUITA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente frente a la providencia N° 1762 del 16 de junio del presente, que ordenó oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que aclare una medida de embargo solicitada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial de la parte ejecutante asevera en síntesis que lo solicitado por la entidad requerida es el embargo de remanentes, el cual para efectivizarse debe tener en cuenta artículos del estatuto tributario (839-1) y el artículo 86 de la Ley 6 de 1992.

Igualmente asevera que con la determinación tomada en el auto atacado se viola el debido proceso y la igualdad de las partes, dado que se le indica a la entidad oficiada el recurso que podría utilizar para hacer efectiva en este proceso la



medida cautelar dictada en el proceso coactivo y además porque no se tiene en cuenta las normas y prueba aducidas por la solicitante, donde claramente solicita remanentes.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado, y se fije fecha de remate.

2.- La parte ejecutada dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá en su totalidad incólume, por las razones que se pasan a explicar.

El recurrente asevera que el despacho no debe requerir a la entidad solicitante a fin de que aclare si pretende embargo de remanentes o la concurrencia de



embargos, porque la petición elevada es clara, además porque con dicha determinación se alerta a la funcionaria petente del trámite procesal pertinente para hacerse parte dentro del presente y finalmente porque se viola el derecho al debido proceso e igualdad de las partes, frente a lo cual es pertinente manifestarle que el requerimiento ordenado tiene sustento porque nos encontramos ante un crédito preferente a favor del estado, frente al cual no cabe alegato alguno, mediante el cual se busque no tenerlo en cuenta.

Si bien es cierto, en el oficio allegado la entidad solicitante indica que se ordenó el embargo de remanentes, también lo es que cuando estamos ante el cobro de acreencias del estado, lo procedente es la concurrencia de embargos, entendiendo esta judicatura que pudo haber una equivocación por parte de los funcionarios de la CVC, siendo imperioso para este despacho aclarar ante qué clase de embargo nos encontramos, se reitera, por la potísima razón que estamos ante un crédito preferente, el cual vincula a esta judicatura a emitir pronunciamientos sin equivocación alguna, aspecto que se busca con el requerimiento ordenado.

Igualmente debe manifestarse que con la determinación tomada lo único que hace esta judicatura es aclarar el embargo solicitado, no afectando derechos de ninguna de las partes, dado que lo único que se hará una vez se allegue la aclaración es dar aplicación irrestricta al código adjetivo, quedando incólumes los derechos de las partes, tomando en cuenta que cada uno se tendrá en cuenta de acuerdo con su prelación legal.

Se refuerza, ante la duda que genera la petición elevada por la CVC, esta judicatura se vio obligada a determinar con claridad y sin asomo de duda ante qué clase de embargo nos encontramos, muy a pesar que se tenga conocimiento que cuando estamos ante el cobro coactivo lo procedente es la concurrencia de embargos, pero tal como se ha venido repitiendo, creemos que hubo un error involuntario de los funcionarios de la CVC que en la resolución manifestaron solicitar un embargo de remanentes.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.
El juzgado,



DISPONE:

NO REPONER PARA REVOCAR la providencia N° 1762 del 16 de junio del presente, que ordenó oficiar a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, a fin de que aclare una medida de embargo solicitada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 225 de hoy
19 DIC 2017 siendo las
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del Juez, con oficio de la CVC. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto. 3373

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2010-00521-00
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ARANGO AYALA
DEMANDADO: DIEGO OTERO HIGUITA Y OTRO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 007 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

La CVC mediante oficio procede aclarar la medida de embargo solicitada con anterioridad, indicando que lo solicitado es la concurrencia de embargos de que trata el artículo 465 del CGP, siendo procedente que este despacho los acepte de acuerdo con la prelación establecida en la ley (artículo 465 del CGP). El juzgado,

DISPONE:

LÍBRESE oficio a la JEFE DE LA OFICINA ASESORA DE JURIDICA – EJECUTORA FISCAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, informándole que por ser procedente **SE TENDRA EN CUENTA LA CONCURRENCIA DE EMBARGOS** decretada sobre el bien inmueble N° 370-456801, de propiedad del ejecutado DIEGO OTERO HIGUITA, de igual modo, se los requiere para que alleguen la liquidación de crédito actualizada con el fin de realizar la respectiva distribución de los dineros embargados. Ofíciase por secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 225 de hoy
19.12.2017, siendo las
8:00 a.m., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para resolver memorial de la parte demandante. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No.3366

RADICACION: 76-001-31-03-09-2009-00456-00
DEMANDANTE: María Levis Serna Fajardo
DEMANDADO: James Escobar Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, visible a folio 23 del cuaderno segundo, el apoderado de la parte actora presenta memorial, mediante el cual, solicita decretar el embargo y secuestro de todos los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **MARIA LEVIS SERNA FAJARDO** que se encuentran en la Carrera 11 AN #14-27 Lote 44 casa 44 manzana C de la Ciudad de Yumbo (V); en ese sentido y como quiera que la presente solicitud es procedente en los términos del art. 593¹ numeral 3 del C.G.P, se procederá a resolver de manera favorable lo petitionado. En consecuencia el Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de todos los bienes muebles y enseres embargables que se encuentran en la en la Carrera 11 AN #14-27 Lote 44 casa 44 manzana C de la Ciudad de Yumbo (V), de conformidad con el art. 593 numeral 3 del C.G.P.

De igual forma, se previene al secuestro o al receptor de la medida de lo dispuesto por el artículo 594 del numeral 11 del C.G.P², que de llegar a constatar que los bienes muebles sobre los cuales recae el embargo, pertenecen a recursos inembargables se abstendrán de embargar y secuestrar, y procederán de manera inmediata a

¹ El de bienes muebles no sujetos a registro y el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos, excepto en los casos contemplados en los numerales siguiente.

² El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.



comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

SEGUNDO.- COMISIONAR a la **ALCALDÍA MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE GOBIERNO**, proceda a realizar la diligencia de secuestro de todos los bienes muebles y enseres embargables que se encuentran en la Carrera 11 AN #14-27 Lote 44 casa 44 manzana C de la Ciudad de Yumbo (V) de propiedad de la demandad **MARIA LEVIS SERNA FAJARDO**. Igualmente se facultara al comisionado para subcomisionar, si a ello hubiere lugar. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso a fin de que se efectúe dicha diligencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 225 de hoy
19 DIC 2017 siendo las 8:00
A.M., se notificó a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Sustanciación No. 3360

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00450-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Fundación para el Desarrollo de la Educación Superior - FUNDESU
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, solicita el embargo de los remanentes dentro del proceso Ejecutivo Mixto instaurado por el **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.** en contra de **PABLO FRANCISCO LOPEZ INSUASTY** que se adelanta en el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.

En resolución de lo solicitado es preciso indicarle al peticionario, que antes de decretar la medida, deberá allegar la radicación del proceso, toda vez que consultado en mencionado en el sistema Siglo XXI, se evidenció la existencia de pluralidad de procesos en contra del demandado que inclusive cursan en esta Jurisdicción. En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

REQUERIR al apoderado judicial del extremo activo, para que se sirva suministrar la radicación del proceso al cual se le dirigirá la medida de remanentes, atendiendo las precisiones que en la parte motiva de esta providencia se enunció.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado N° 225 de hoy
19 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 961

RADICACION: 76-001-31-03-009-2016-00057-00
DEMANDANTE: Luis Ernesto Vásquez Restrepo
DEMANDADO: Maricela Botina Espinosa
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Pagaré No. 01

CAPITAL	
VALOR	\$ 5.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		26-sep-15
DIAS	4	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		26-jun-17
DIAS	-4	
TASA EFECTIVA	33,50	
TIEMPO DE MORA	630	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES		\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL		\$0,00
SALDO CAPITAL		\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)		\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)		\$ 0,00
TASA NOMINAL		2,14
INTERESES	\$	14.266,67

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 121.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 228.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 335.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 107.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 444.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 553.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 662.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 109.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 775.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 113.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 888.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 113.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 1.001.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 113.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.118.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 117.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.235.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 117.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 1.352.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 117.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.472.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 120.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.592.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 120.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 1.712.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 120.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.834.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 122.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 1.956.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 122.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 2.078.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 122.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.200.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 122.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.322.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 122.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 2.444.266,67	\$ 5.000.000,00	\$ 105.733,33

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 2.428.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 5.000.000
SALDO INTERESES	\$ 2.428.000
DEUDA TOTAL	\$ 7.428.000

Pagaré No. 02

CAPITAL	
VALOR	\$ 145.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	26-sep-15
DIAS	4
TASA EFECTIVA	28,89

FECHA DE CORTE		26-jun-17
DIAS		-4
TASA EFECTIVA		33,50
TIEMPO DE MORA		630
TASA PACTADA		3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 413.733,33

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.516.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.103.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 6.619.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.103.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 9.722.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.103.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 12.883.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.161.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.044.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.161.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 19.205.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.161.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 22.482.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.277.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 25.759.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.277.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 29.036.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.277.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 32.429.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.393.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 35.822.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.393.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 39.215.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.393.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 42.695.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.480.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 46.175.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.480.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 49.655.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.480.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 53.193.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.538.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 56.731.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.538.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 60.269.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.538.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 63.807.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.538.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 67.345.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.538.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 70.883.733,33	\$ 145.000.000,00	\$ 3.066.266,67

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 70.412.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 145.000.000
SALDO INTERESES	\$ 70.412.000
DEUDA TOTAL	\$ 215.412.000

Pagaré No. 03

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-sep-15
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		12-jul-17
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	32,97	
TIEMPO DE MORA	660	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 642.000,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.712.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.782.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.852.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.942.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 6.032.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.122.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.252.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.382.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.512.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 11.682.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.852.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 14.022.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.222.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 16.422.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.622.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.842.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 20.062.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 21.282.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 22.502.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 23.722.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 24.942.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 26.142.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 480.000,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 25.422.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 25.422.000
DEUDA TOTAL	\$ 75.422.000

Pagaré No. 04

CAPITAL	
VALOR	\$ 50.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		12-sep-15
DIAS	18	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		12-jul-17
DIAS	-18	
TASA EFECTIVA	32,97	
TIEMPO DE MORA	660	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$ 0,00
SALDO CAPITAL	\$ 0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 642.000,00

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 1.712.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 2.782.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 3.852.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.070.000,00
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.942.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 6.032.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 7.122.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.090.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.252.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 9.382.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.512.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.130.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 11.682.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.852.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 14.022.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.170.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.222.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 16.422.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00

dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 17.622.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.200.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.842.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 20.062.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 21.282.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 22.502.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 23.722.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 24.942.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 1.220.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 26.142.000,00	\$ 50.000.000,00	\$ 480.000,00

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 25.422.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 50.000.000
SALDO INTERESES	\$ 25.422.000
DEUDA TOTAL	\$ 75.422.000

Pagaré No. 01 Capital + Intereses hasta Junio 26 de 2017	\$7.428.000
Pagaré No. 02 Capital + Intereses hasta Junio 26 de 2017	\$215.412.000
Pagaré No. 03 Capital + Intereses hasta Julio 12 de 2017	\$75.422.000
Pagaré No. 04 Capital + Intereses hasta Julio 12 de 2017	\$75.422.000
TOTAL ADEUDADO:	\$373'684.000

TOTAL DEL CRÉDITO: TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$373'684.000).

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$373'684.000), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 225 de hoy

19 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente expediente, junto con memorial pendiente por tramitar visible a folio 89 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3371

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2016-00223-00
DEMANDANTE: Sociedad Fexxa S.A.S. y/o
DEMANDADOS: Juan Carlos Gutiérrez y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa comunicación proveniente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, donde la Directora del Centro solicita, se levante las medidas cautelares que recaen sobre los vehículos con placas VCT-712, MWR – 243 y RBL – 597, que se encuentren secuestrados por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cali con radicación 2016-223. Lo anterior lo requiere para efecto de que se haga la venta efectiva, atendiendo la propuesta formulada por el solicitante para cancelar a todos a sus acreedores.

En virtud de lo peticionado, es pertinente indicarle a dicha memorialista, que revisado el expediente, se evidencia que solo hay un vehículo que se encuentra embargado y secuestrado el cual corresponde al automotor con placas MWR-243, los demás no hacen parte integrante del litigio de este asunto. Además se le indica que deberá aclarar su solicitud en el sentido de indicar correctamente el Juzgado de origen dado que no corresponde a la jurisdicción Municipal sino a la del Circuito. Igualmente es pertinente mencionarle que una vez hechas la aclaración correspondiente deberá manifestar al momento de levantar las medidas que las mismas queden a disposición de ese Centro de Conciliación. Por lo anterior, se procederá agregar dicha comunicación y ponerla en conocimiento de las partes, con



la advertencia que el expediente se encuentra suspendido. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la Directora del **CENTRO DE CONCILIACIÓN JUSTICIA Y PAZ** para que aclare su solicitud en el sentido de indicar correctamente el juzgado de origen. Igualmente deberá realizar la manifestación requerida en la parte considerativa de esta providencia. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la comunicación allegada, con la advertencia que el presente proceso se encuentra suspendido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI
En Estado N° 29 de hoy
14 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 3324

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00361-00
DEMANDANTE: Altais Julisa Méndez- Cesionario
DEMANDADO: Wilson Jiménez Rayo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

De la revisión del expediente, se observa en memorial que antecede, que el apoderado judicial de parte actora solicita nuevamente corrección del auto No.,2411 en esta oportunidad para indicar que el numeral a corregir es Único y no como erradamente se mencionó "Tercero 3º".

De tal error involuntario se procederá a su corrección atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

CORREGIR el auto 2411 fechado del 28 de agosto de 2017, en el sentido de indicar que el numeral que se corrige del auto 1635 es único y no como se mencionó que se corregía el numeral "Tercero 3º", del cual no existe dentro del contenido del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 225 de hoy

15 DIC 2017

siendo las 8:00 A.M., se

notifica a las partes el auto

anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante solicitando se fije nueva fecha para diligencia de remate. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 3369

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDY ZAMBRANO (cesionario)
DEMANDADO: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO y otro
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario tenemos a folios 311 y 312, oficio de la DIAN informando que en contra del contribuyente ARISTIZABAL JARAMILLO OCTAVIO, adelantan proceso administrativo de cobro coactivo, siendo necesario antes de pronunciarnos de fondo respecto de la petición de fijar fecha de remate, oficiar a la DIAN, GIT COACTIVA I, DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS, DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI, con el fin de que nos informe si en contra del contribuyente ARISTIZABAL JARAMILLO OCTAVIO C.C. 16.546.447, existe proceso administrativo de cobro coactivo vigente, una vez allegada la respuesta pase a despacho para pronunciarnos de fondo respecto de fijar fecha de remate. El juzgado, dispone,

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR la decisión de fijar fecha de remate de los bienes objeto del proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la DIAN, GIT COACTIVA I, DIVISION DE GESTION DE COBRANZAS, DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CALI, con el fin de que nos informe si en contra del contribuyente ARISTIZABAL JARAMILLO OCTAVIO C.C. 16.546.447, existe proceso administrativo de cobro coactivo vigente, una vez allegada la respuesta pase a despacho para pronunciarnos de fondo respecto de fijar fecha de remate.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO
En Estado N° 225 de hoy
10 DIC 2017, siendo las
8:00 A.M. se notificó a las partes el auto
anterior

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para desatar de fondo el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente frente a la providencia N° 748 del 4 de octubre del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, elevada por la parte ejecutada, entre otras determinaciones. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 937

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2002-00492-00
DEMANDANTE: JHON FREDY ZAMBRANO (cesionario)
DEMANDADO: JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO y otro
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuestos oportunamente por la parte ejecutada, contra la providencia N° 748 del 4 de octubre del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, elevada por la parte ejecutada, entre otras determinaciones.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1.- El apoderado judicial asevera en síntesis que el crédito concedido en el pagaré N° 16453-9 se hizo para compra de traslado de cartera hipotecaria, préstamo para mejorar la vivienda y para cancelar un crédito de libre inversión.

Agrega que el porcentaje de la compra del crédito de vivienda es de 83.40%, demostrándose así que estamos ante un crédito hipotecario de vivienda, cumpliéndose así con lo establecido en la sentencia de la Corte Constitucional SU-787 de 2012, debiendo aplicarse la terminación del proceso por falta de reestructuración.

Ejecutivo

JHON FREDY ZAMBRANO (cesionario) Vs JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO y otro



Acto seguido, pasa a indicar que objeta la liquidación del crédito, igualmente que objeta el avalúo catastral, ya que según se demuestra la entidad demandante al determinar cobrar todos los créditos en UPAC, con las garantías hipotecarias, tomo un crédito que solo representaba el 16.60% y en abuso de su posición dominante, cobro en el pagaré una tasa del UPAC+16.00%, cuando inicialmente se había convenido que era del 14% el interés remuneratorio, con un sistema de amortización en pesos que no se cumplió y prueba de ello es como lo liquida.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto atacado, y se decreté la terminación del proceso por falta de la restructuración del crédito o en su lugar se conceda el subsidiario recurso de apelación.

2.- La parte ejecutante dentro del término otorgado para pronunciarse respecto del recurso impetrado, manifestó que la terminación solicitada no es procedente por no haber prueba de que el crédito que se ejecuta haya sido otorgado para vivienda, no estando cobijado por la Ley 546 de 1999.

Por lo brevemente expuesto asevera que se debe confirmar la providencia atacada y negar el subsidiario recurso de apelación interpuesto.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia*

Ejecutivo

JHON FREDY ZAMBRANO (cesionario) Vs JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO y otro



donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."

2.- De entrada debe manifestarse que la providencia atacada se mantendrá en su totalidad incólume, por las razones que se pasan a explicar.

Respecto de la queja atinente a la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito, debe indicarse que los argumentos esbozados por el recurrente se apartan de la legislación y la jurisprudencia esbozada a partir de la Ley 546 de 1999, no existiendo cabida a interpretaciones forzadas respecto del préstamo efectuado por la entidad financiera a los ejecutados, el cual, tal como se ha referenciado en varias providencias, tuvo como base un mutuo de consumo, no teniendo como finalidad cierta la adquisición de una vivienda, más aun cuando el inmueble afectado a la hipoteca ya era de dominio pleno de los deudores, hoy ejecutados, sirviendo solo de garantía de pago de la obligación adquirida.

Siendo diáfano que la terminación del presente proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito no es procedente, dado que estamos frente a un proceso que nada tiene que ver con la Ley 546 de 1999, mediante la cual se dictaron normas en materia de vivienda, relevándose esta judicatura de analizar de fondo el asunto, se itera, porque el crédito otorgado a los ejecutado es un mutuo de consumo, apartándose de un crédito para la adquisición de vivienda, tal como lo quiere hacer ver el recurrente.

Respecto la objeción a la liquidación del crédito, la misma se mantendrá incólume dado que en el numeral 2º de la providencia atacada no se está corriendo traslado a liquidación del crédito alguno, decisión frente a la cual si cabría pronunciamiento alguno de la contraparte, en el numeral atacado se está ordenando a la secretaría del despacho correr el respectivo traslado del artículo 110 del CGP, a la liquidación aportada por la parte ejecutante, el cual se corrió el 10 de octubre del presente (folios 381).

Ejecutivo

JHON FREDY ZAMBRANO (cesionario) Vs JORGE OCTAVIO ARISTIZABAL JARAMILLO y otro



Finalmente, en lo que tiene que ver con la objeción al traslado del avalúo catastral efectuado en el numeral 3º de la providencia atacada, el mismo se mantendrá incólume, dado que con la nueva legislación adjetiva no caben objeciones al avalúo (artículo 444 CGP), más aun cuando el apoderado recurrente se encuentra dando al traste a toda la ortodoxia procesal, dado que interpone recurso de reposición, pero dentro del mismo escrito frente a dos decisiones (numerales 2º y 3º), alega OBJECIONES, aspecto que de tajo cierra cualquier discusión que se enerve a través del recurso de reposición.

Conforme con lo anterior, resulta claro que la revocatoria solicitada es improcedente, debiendo mantenerse incólume el auto atacado y así se resolverá.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra del interlocutorio N° 748 del 4 de octubre del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito y se tomaron otras determinaciones, habrá de negarse al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial.

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el interlocutorio N° 748 del 4 de octubre del presente, que negó la terminación anormal del proceso por falta del requisito de restructuración del crédito y se tomaron otras determinaciones, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 225 de hoy
19 DIC 2017 siendo las
8:30 P.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 3355

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2010-00069-00
DEMANDANTE: Titularizadora Colombiana Hitos cedió a Cobranzas e Inmobiliaria Mld S.A.S.
DEMANDADO: Rodrigo Alberto Bolaños Rebolledo y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante **TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS**, representada legalmente y a favor de **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.**, representada legalmente por la señora DORIS ESPERENZA GOMEZ PEREA; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en



concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, el Juzgado

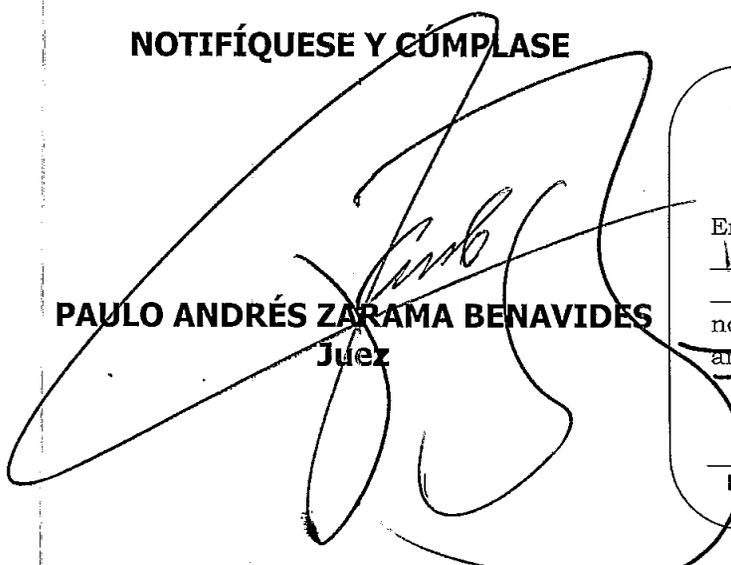
DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos de crédito", efectuada por el actual demandante, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: DISPONER que **COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S.**, representada legalmente por la señora **DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA**, como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado.

TERCERO: REQUERIR al cesionario a fin de que nombre apoderado para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. ²²⁵ 179 DIC 2017 de hoy

_____, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 946

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2011-00095-00
DEMANDANTE: Alonso Victoria Abadía
DEMANDADO: Pablo Emilio Victoria Abadía
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Quince (15) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folio 309 a 310 del presente cuaderno, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 225 de hoy
19 DIC 2017,
siendo las 8:00 A.M. se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

Profesional Universitario



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 3396

RADICACION: 76-001-31-03-0011-2013-00144-00
DEMANDANTE: Centak Andina S.A.
DEMANDADOS: Polytac S.A.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre trece (13) de dos mil diecisiete (2017)

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que la dependiente judicial de la parte actora, solicita se le expida certificación de todo lo actuado por la suscrita, copias auténticas de la liquidación del crédito y de la sentencia dictada dentro de este asunto.

Al respecto ha de indicarle a la peticionaria que su solicitud no procede, dado que, en virtud de las facultades conferidas por el apoderado actor en escrito que obra a folio 104, no tiene la disposición para actuar dentro de este proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

SIN LUGAR a tramitar lo solicitado según las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 229 de hoy
19 Dic 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017), se informa que la apoderada judicial del extremo activo allega avalúo comercial de los bienes objeto del presente proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 3363

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00441-00
DEMANDANTE: Banco Bcsc S.A.
DEMANDADO: Sociedad Barona Villa y Cia Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (07) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y para continuar con el trámite procesal pertinente, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora allega avalúo comercial de los bienes inmuebles objeto de litigio dentro de este asunto por un valor total de \$143.482.000, por lo tanto se procederá de conformidad con el artículo 444 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO COMERCIAL** de los siguientes bienes inmuebles inmersos en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO COMERCIAL
370-455339	\$129.482.000
370-455314	\$14.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 225 de hoy
19 DIC 2017,
~~siendo las 8:00 A.M.~~, se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble, informando que el adjudicatario presentó el pago del 5% del DTN Impuesto de remate, además se aporta constancia del Banco Agrario, donde se verifica la consignación del mismo. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio #947

RADICACION: 76-001-31-03-013-2006-00188-00
DEMANDANTE: ADMINISTRACIONES Y DISEÑOS, LILIANA
CATACHUNGA MARTIN
DEMANDADO: DIEGO RAMIREZ ALCALDE, JESUS HERNEY
RAMIREZ ZAPATA, HELENA ALCALDE DE RAMIREZ
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017)

Revisada las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se observa que el día 5 de septiembre de 2017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar en éste Despacho, el remate del bien inmueble predio urbano ubicado en la Avenida Colombia o Carrera 1 No. 5-265 Apto 3-01 Torre A, Edificio Charco del Burro de Cali - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-9569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado, a través de apoderado judicial, por **ADMINISTRACIONES Y DISEÑOS, LILIANA CATACHUNGA MARTIN** en contra de **DIEGO RAMIREZ ALCALDE, JESUS HERNEY RAMIREZ ZAPATA Y HELENA ALCALDE DE RAMIREZ**, habiendo sido adjudicado al demandante **ADMINISTRACIONES Y DISEÑOS** identificado con NIT. 38.940.826-8, quien obra a través de apoderada judicial, por la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$819.249.000,00).



El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer remates de bienes. Por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la ADJUDICACIÓN del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor de ADMINISTRACIONES Y DISEÑOS identificado con NIT. 38.940.826-8, quien obra a través de apoderada judicial, por la suma de OCHOCIENTOS DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$819.249.000,00).

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Predio urbano ubicado en la Avenida Colombia o Carrera 1 No. 5-265 Apto 3-01 Torre A, Edificio Charco del Burro de Cali - Valle, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-9569 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta el bien descrito en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública No. 5390 del 31 de diciembre de 1986, otorgada en la Notaría Tercera del Circulo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.



QUINTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$40.962.450,00 (Ley 11/1987).

SEXTO: REQUERIR a las partes para que aporten una liquidación de crédito actualizado, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del CGP.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante ADMINISTRACIONES Y DISEÑOS identificado con NIT. 38.940.826-8, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (**\$16.384.980,00**).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 225 de hoy
18 DIC 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver visible a folio 192 del presente cuaderno. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 3356

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2007-00289-00
DEMANDANTE: Pompilio de Jesús Yépez Aristizabal
DEMANDADO: Armando Mosquera y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a folio 192 obra comunicación proveniente de la Alcaldía de Santiago de Cali, en donde solicitan le sean informado como se llevó a cabo la adjudicación de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 370-253343 y 370-253232, sin que se haya cubierto las obligaciones tributarias con el remate.

Al respecto y para informarles sobre lo acontecido se dispondrá que por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito se expida copia del auto que obra folio 166 por medio del cual se adjudicó los bienes en discusión al demandante Pompilio de Jesús Yépez Aristizabal en la suma de Quince Millones Doscientos Mil Pesos y Catorce Millones Cuatrocientos Mil Pesos, sin que haya lugar a cancelar la deuda por concepto de Impuesto Predial Unificado, en virtud a como ya se mencionó se le adjudicó al demandante.

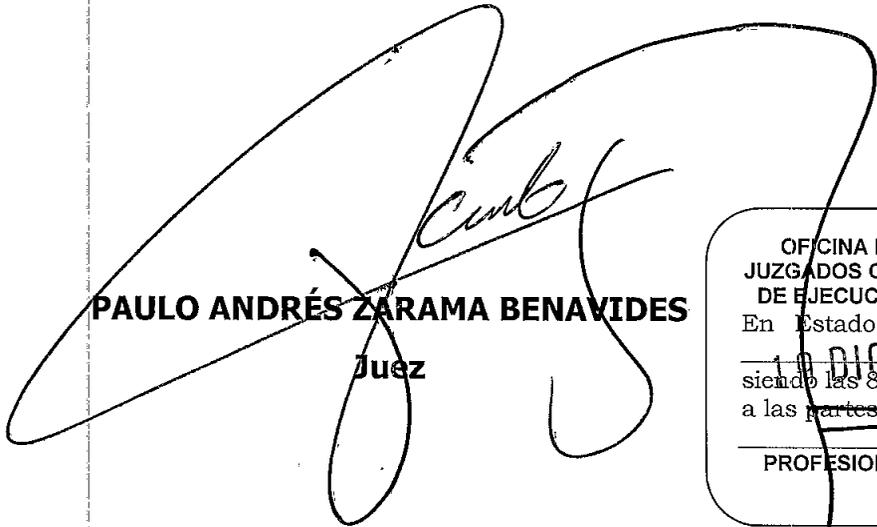
En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL**, con el fin de informarles que los bienes identificados con matrículas inmobiliarias 370-253343 y 370-253232, fueron adjudicados al demandante Pompilio de Jesús Yépez Aristizabal mediante auto del 20 de agosto del año 2013.

SEGUNDO: A través de la Oficina de Apoyo para los juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, expídase copia del auto que obra a folio 166, para ser enviado al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal en cumplimiento lo estatuido en el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 227 de hoy
10 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

minc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 3357

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2012-00315-00
DEMANDANTE: Héctor Hugo Chacua
DEMANDADO: René Gallego Bonilla y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017).

En escrito que obra a folio 88 la secuestre rinde informe del cual se pondrá en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente. En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO, de las partes el informe rendido por la secuestre en escrito que antecede, para lo que estimen conveniente.

SEGUNDO: Una vez en firme éste auto, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para resolver incidente de regulación de honorarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° ²²⁵ 19 DIC 2017 de hoy, siendo las 8:00 A.M. se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso encontrándose pendiente de resolver los memoriales. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 912

RADICACION: 76-001-31-03-015-2014-00468-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO
DEMANDADO: CLARA RIOS ARDILA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Cinco (5) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el presente asunto se observa que el apoderado judicial del demandado, solicita se adicione o complemente los autos interlocutorios Nos. 817 y 816 del 24 de octubre de 2017, con relación a las irregularidades que afectaron la validez del remate, pues, no se cumplió con la debida publicidad.

Se reitera que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación, las solicitudes que se formulen después de ésta, no serán oídas.

La parte demandada reitera que se debe declarar la ilegalidad de la actuación realizada por Despacho, pues, no se realizó en debida forma la publicidad de la diligencia de remate, sin embargo, dicha irregularidad sólo fue presentada después de aprobado el mismo, por lo cual, a la fecha no podrá ser alegada.

Conforme a lo anterior, no hay lugar a la adición o complementación de los autos Nos. 817 y 816 del 24 de octubre de 2017, pues, el despacho realizó todas las etapas procesales para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual se cumplió con los requisitos establecidos por el Código General del Proceso.



Como quiera que la secuestre a la fecha no ha hecho entrega del inmueble, por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE de adicionar o complementar los autos No. 816 y 817 del 24 de octubre de 2017, por lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la ilegalidad solicitada por la parte demandada, respecto del auto que fija fecha para remate, por lo referido en esta providencia.

TERCERO: COMISIONAR al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO –REPARTO-, para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble lote de terreno con un área de 3.260 mts. cuadrados, junto con la casa en el edificada, ubicada en el paraje el Chocho, corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, identificado con matrícula inmobiliaria #370-564292 al demandante ALEXANDER REYES GONZALEZ identificado con CC. 93.129.690, para lo cual, se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso; igualmente se le faculta para subcomisionar a la entidad competente en caso necesario.

Por Secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 225 de hoy
19 DIC 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO